

///Carlos de Bariloche 26 de junio de 2026.-

Y VISTOS:

La solicitud efectuada por el Ministerio Público Fiscal, en legajo N° MPFEB-00987-2025, caratulado

N. J. N. S/ AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA BLANCA Y PSTA RETENCION INDEBIDA,

a fin de resolver la situación procesal de J. N. N., con DNI nro. xxxx, argentino, fecha de nacimiento

xxxx, con domicilio en xxxx de la localidad de El Bolsón, Provincia de Río Negro , tel xxxx.

Y CONSIDERANDO:

Que oportunamente se formularon cargos contra el nombrado por el hecho ocurrido el día 02-07-2025, siendo alrededor de las 10:00 horas, en el domicilio sito en xxxx de la

localidad de El Bolsón. En dichas circunstancias, el imputado quién mantuvo una relación de pareja con la denunciante, en momentos en que ella se estaba despertando, la agredió

fisicamente y le propinó golpes de puño en el rostro y en la espalda, le esgrimió un cuchillo de 20 cm,

y le manifestó: "cuando te vea en la calle te voy a travesar de lado a lado, vos ya sabes como son las

cosas". Que como consecuencia de este accionar, V. sufrió las siguientes lesiones: hematoma y

edema nasal, excoriaciones en lengua, excoriaciones lineales en cuello, ambas muñecas. Hematoma

de aproximadamente 10 días de evolución en piernas y brazos, las cuales fueron caracterizadas como

leves .

Se calificaron los hechos relatado contra el epigrafiado como constitutivos del delito de LESIONES en concurso real con AMENAZAS CALIFICADAS POR EL

USO DE ARMA, en
CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, de conformidad con los artículos 149 bis
segundo
supuesto, 45, 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1 y 11 y 149 bis del Código Penal. .
Que culminado el plazo de la etapa penal preparatoria acordado por las partes,
el Ministerio Público Fiscal, postulando el sobreseimiento de la persona contra quien
formulara cargo,
motivada en el marco de lo dispuesto por el art. 155 inc. 6 del C.P.-P, R.N. por cuanto
refiere que no
cuenta a la fecha con pruebas para presentar en juicio por cuanto la denunciante resulta
remisa a
prestar declaración por lo cual entiende que corresponde declarar extinguida la acción
penal.-
, Ante ello la Defensa y el imputado, prestaron conformidad a que se recepte
favorablemente el sobreseimiento conforme lo requiere el M.P.F..-
Que teniendo en cuenta que titular de la acción en estos actuados, concluyó,
que luego de analizar los indicios entiende que no existen elementos que permitan
requerir la apertura
a juicio, etapa donde se requiere certeza para el dictado de una resolución y habiendo
agotado la
investigación, a lo que se suma que el sospechoso tiene el derecho a que se presuma su
inocencia a
pesar de haber tenido consigo el efecto sustraído, entiendo que debe dictarse dictamen
desincriminatorio al traído a proceso, de conformidad a lo establecido en los arts. 8 y
155 inc. 6 de la
ley 5020, .
Por ello es que;
RESUELVO:
DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DE N. J. N., YA FILIADO AL COMIENZO DEL
PRESENTE
PRONUNCIAMIENTO, POR LOS HECHOS POR EL QUE SE LE FORMULARAN
CARGOS Y SE
HABILITARA LA ETAPA PENAL PREPARATORIA, QUE SE CALIFICARA
COMO CONSTITUTIVO DE LOS

DELITOS DE LESIONES Y AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMA,
EN CONTEXTO DE
VIOLENCIA DE GÉNERO, de conformidad con los artículos 149 bis segundo
supuesto, 45, 92 en
función del art. 89 y 80 inc. 1 y 11 y 149 bis (arts. 45, 149 BIS segundo supuesto Y 239
del Código
Penal), POR NO EXISTIR FUNDAMENTOS PARA REQUERIR APERTURA A
JUICIO, CONFORME
ARTS. 155 INC.6 DEL C.P.P.R.N., CON LA MENCIÓN QUE LA TRAMITACIÓN
DEL LEGAJO NO
AFECTA EL BUEN NOMBRE Y HONOR QUE GOZARE EL NOMBRADO CON
ANTERIORIDAD DE
SER SOMETIDO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN (art. 157 del código de rito)
Regístrese, notifíquese, comuníquese a quien corresponda,-

Firmado digitalmente por
CALCAGNO Ricardo Alberto
Fecha: 2026.06.26
11:15:41 - 03'00'